

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente DDHPO/1362/(30)/OAX/2017, relativo a la queja presentada por la ciudadana **Yolanda Rendón Martínez**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

El once de agosto de dos mil diecisiete, compareció en esta Defensoría la ciudadana Yolanda Rendón Martínez, quien formuló queja en contra del Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, refiriendo que con fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, presentó denuncia penal en contra de su ex pareja Antonio Moreno Caballero, por violencia intrafamiliar(sic), formándose la carpeta de investigación número 73/FZIM/2017, pero a pesar de que la citada carpeta se encontraba integrada y de que en reiteradas ocasiones le había solicitado al Agente del Ministerio Público que judicializara el asunto, pues el imputado constantemente la acosaba y amenazaba con dañarla a ella o a sus hijos, el servidor público señalado no la consignaba.

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos denunciados constituyen violaciones a derechos humanos, atribuidas al Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, perteneciente a la Fiscalía General del Estado.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a un servidor público dependiente de la Fiscalía General del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, toda vez que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos al servidor público arriba mencionado, se produjeron en el año dos mil diecisiete y fueron hechos del conocimiento de este Organismo en el mismo año, época en la que ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, establece que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) de manera reiterada, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica.

El veinte de febrero de dos mil diecisiete, Yolanda Rendón Martínez, formuló denuncia en contra de su esposo por el delito de violencia familiar, ante el Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a quien, meses después, al considerar que ya se encontraba debidamente integrada la carpeta de investigación, le solicitó su consignación, pues el imputado la amenazaba de manera constante con dañarla a ella o a sus hijos; respecto de lo cual, el servidor público encargado del trámite de la carpeta de investigación informó que aún había pruebas pendientes de desahogar.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



En virtud de los hechos narrados por la peticionaria, esta Defensoría solicitó a la Fiscalía General del Estado, la adopción de una medida cautelar, consistente en que, de encontrarse integrada la carpeta de investigación 73/FZIM/2017, se determinara conforme a derecho; y al tratarse del delito de violencia familiar, se adoptaran medidas de protección para garantizar la integridad física de la peticionaria y de sus hijos, sobre todo considerando las amenazas constantes que refirieron sufrir por parte del imputado.

Posteriormente, se tuvo noticia de que, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la peticionaria murió a causa de las agresiones que le fueron inferidas con un objeto cortante, al parecer por su esposo; lo anterior originó la carpeta de investigación 499(FZIM)2017, que después de ser integrada se judicializó, dando lugar a la causa penal 824/2017.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

V. Evidencias:

1. Comparecencia de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual la ciudadana Yolanda Rendón Martínez, presentó queja en los términos expuestos en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 4-5).

2. Oficio número D.D.H./Q.R./VIII/3286/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual comunicó la aceptación de la medida cautelar solicitada. Remitió copia simple del similar D.D.H./Q.R./VIII/3285/2017 de la misma fecha, por el que comunicó al Vice Fiscal Zona Centro lo anterior (fojas 11-12).

3. Oficio número D.D.H./Q.R./VIII/3508/2017 fechado el veintiocho de agosto de la pasada anualidad, suscrito por la entonces Directora de Derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 14), con el que remitió lo siguiente:

3.1. El oficio número 1307/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Licenciado Neljer Matus García, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, informó que efectivamente con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, compareció Yolanda Rendón Martínez denunciando a Antonio Moreno Caballero por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar cometido en su agravo, iniciándose la carpeta de investigación número 73/FZIM/2017. Negó que la carpeta se encontrara integrada, pues faltaba la declaración del señor Alejandro Cruz Martínez, a quien le constaban los hechos sucedidos el día tres de enero de dos mil dieciséis, pero que la víctima no lo había presentado a pesar de que se lo había requerido en varias ocasiones cuando había comparecido y también de manera verbal. Que tampoco había presentado a declarar a los niños Erick Manuel Moreno Rendón y Yonatan (sic) Antonio Moreno Rendón, diciéndole que los niños no querían declarar en contra de su papá. Que únicamente constaban en autos las entrevistas de los ciudadanos Anselmo Rendón Martínez y Baltazar Rendón Martínez, realizadas por los Agentes Estatales de Investigaciones. Que desde que se hizo cargo de la carpeta de investigación le solicitó a la víctima que presentara a declarar a sus hijos, pero ésta le refería que no querían declarar en contra de su papá y, para el caso de que existiera violencia familiar en contra de los menores de edad, no se contaba con dictamen psicológico que demostrara tal circunstancia (fojas 15-16).

4. Oficio número D.D.H./Q.R./XII/4891/2017 de uno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 20), con el que remitió:



4.1. Copia certificada del oficio 01/2017, datado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Neljer Matus García, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa uno de la Fiscalía Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quien informó que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de comunicación de imputación, acogándose el imputado Antonio Moreno Caballero, al término constitucional por 144 horas, y que el doce de septiembre del mismo año, se le vinculó a proceso por el delito de violencia familiar, estableciendo el Juez de Control la medida cautelar establecida en el artículo 155 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediendo un mes y medio para la investigación complementaria, la cual inició el trece de septiembre de dos mil diecisiete. Que el veintisiete de septiembre del año en cita, se presentó acusación en contra del imputado Antonio Moreno Caballero por el delito de violencia familiar en agravio de Yolanda Rendón Martínez. Que en cuanto a las medidas a favor de la víctima, con fecha uno de marzo de la anualidad citada, la Licenciada Zulema Gutiérrez Villanueva, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 131 fracción XV y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 8º y 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 1º, 24, 25 y 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y 137 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dictó la medida de protección consistente en la prohibición al imputado Antonio Moreno Caballero de realizar conductas de intimidación o molestia a la Víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos (fojas 21-22).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visita@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisita@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

4.2 Copia del acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Agente del Ministerio Público Zulema Gutiérrez Villanueva, dictó una medida de protección a favor de la víctima Yolanda Martínez Rendón, consistente en la prohibición del imputado Antonio Moreno Caballero, de realizar conducta de intimidación o molestia a la víctima u ofendida o a personas relacionadas con ellos; y en el que se asienta que las medidas



adoptadas son idóneas para proteger la integridad personal de la víctima, toda vez que Yolanda Rendón Martínez fue objeto de violencia psico emocional por parte del imputado Antonio Moreno Caballero (fojas 23-28).

5. Tres notas periodísticas, publicadas en diferentes medios electrónicos de información, en los que se publica la muerte de Yolanda Rendón Martínez, a consecuencia de las lesiones que le fueron producidas, al parecer por su ex pareja (fojas 34-36).

6. Oficio número D.D.H./Q.R./I/018/2018 fechado el dos de enero del año en curso, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con el que remitió:

6.1 Oficio S/N datado el veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, suscrito por la Licenciada Magdalena Patricia Montes Merlín, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Fiscalías Foráneas de la Vice Fiscalía General Zona Centro, en el que informó de las diligencias practicadas en la Carpeta de investigación 499/FZIM/2017, dentro de las cuales se encuentra el dictamen de necropsia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Perito Médico Legista Gerardo Trujillo Sánchez, quien determinó que la causa de la muerte de la víctima Yolanda Rendón Martínez, fue herida por arma blanca que perforó lóbulo inferior del pulmón lado derecho que provocó hemorragia intensa interna y externa. Choque hipovolémico. Que con fecha diecinueve de diciembre de la pasada anualidad, se judicializó el asunto generándose la causa penal 824/2017 (fojas 41-42).

7. Oficio número PJEO/CJ/DDH/8/2018, fechado el cuatro de enero del presente año, mediante el cual la Jefa de Departamento encargada de la Dirección de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, remitió el similar PJEO/CJ/JCEJU/1548/2017-J de veintiséis de diciembre de la pasada anualidad, por el que la Juez de Control en Materia Penal del Circuito Judicial

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



de Valles Centrales, Sede Ejutla, adjuntó el DVD certificado que contiene copia de la causa digital 543/2017, así como el registro de audio y video de la audiencia de comunicación de imputación y término constitucional de fecha siete y doce de septiembre de dos mil diecisiete, celebrados en la causa penal citada (fojas 46-47).

8. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero del año en curso, levantada por personal de esta Defensoría, con motivo de la entrevista sostenida con la señora Teófila Martínez Juárez, madre de la ahora finada Yolanda Rendón Martínez, quien refirió que desde que su hija se casó con Antonio Moreno Caballero, sufrió violencia intrafamiliar, que con dicha persona tuvo dos hijos, que a la fecha contaban con diecisiete y catorce años de edad, mismos que se encontraban a cargo de la declarante y aunque el mayor estaba casado, por ser menor de edad, aún lo apoyaba. Que su hija denunció a Antonio Moreno Caballero, ya que éste constantemente la amenazaba, la vigilaba o mandaba que la vigilaran y que dicha persona se encontraba libre y desde que su hija murió nada se sabía de él. Agregó que no se protegió a su hija a pesar de que ella denunció las amenazas, y que en una ocasión su hija le comentó que en el Ministerio Público le dijeron que no podían hacer nada si no llevaba lesiones; incluso le comentaron que mejor le dijera a sus hermanos para que ellos se encargaran de Antonio (foja 49).

9. Oficio PJEO/CJ/DDH/0214/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de Departamento encargado del despacho de la Dirección de Derechos Humanos del Poder Judicial, con el que remitió el similar PJEO/CJ/JCEJU/112/2018-J datado el veintiséis de enero del cursante año, firmado por la Juez Coordinadora del Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, Sede Ejutla de Crespo, Oaxaca, en el que informó que en el índice de ese Juzgado se instruye la causa penal 824/2017 por el delito de feminicidio agravado cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Yolanda Rendón Martínez, en la que con fecha diecinueve de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



diciembre de la pasada anualidad, se libró orden de aprehensión la cual hasta la fecha no se había ejecutado (fojas 52).

10. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Defensoría en la que se certifica la inspección realizada en la carpeta de investigación 73/FZIM/2017 (fojas 54-57).

11. Acta circunstanciada de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, relativa a la revisión que personal de este Organismo realizó en la carpeta de investigación 499/FZIM/2017 iniciada por el delito de feminicidio agravado en agravio de Yolanda Rendón Martínez y en la carpeta de investigación 73/FZIM/2017, de la cual se desprende que en el oficio SSP/SPRS/UMECA/VC/2334/2017, mediante el cual la evaluadora de la Unidad de Medidas Cautelares de Oaxaca, formula el diagnóstico de riesgo del indiciado, en el punto tres, de las conclusiones generales, relativo al riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad, en el inciso a), anota riesgo medio para la víctima, y en los incisos b) y c) de los testigos y la comunidad, riesgo bajo; y sugiere imposición de medidas cautelares bajo un esquema de supervisión medio, que impida que el indiciado se acerque a la víctima y/o realice cualquier acto de molestia a la misma (fojas 48 y 59).

VI. Derechos humanos violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron violaciones a derechos humanos a cuyo estudio se entra a continuación:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



A. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la prerrogativa a favor de todas las personas de acudir y solicitar ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión que resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Igualmente, el acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 de la misma Convención señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto PIDCP) en sus artículos 2, 3 y 15, consagran también el derecho de acceso a la justicia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² señala claramente el deber de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que conlleva la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que se encuentra relacionada con el derecho a un recurso rápido y efectivo, consagrado en el artículo 25 de la misma Convención³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (protección judicial), no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de este. Asimismo, ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.⁴

Así, el derecho de acceso a la justicia no se limita a la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, tanto materiales

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 182.



como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, llevando a cabo cuantas diligencias sean necesarias, de acuerdo con los estándares del debido proceso.

En este tenor, la Corte IDH ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados partes como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁵

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación ha de ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.⁶ Además, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁷

Respecto a la actuación del Ministerio Público, la Corte IDH ha dejado muy en claro que "el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 226.

⁶ Ibid. Párrafo 191.

⁷ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.



Constitución y las leyes. De tal modo que los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado".⁸

En la Recomendación General 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que "el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y de abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley."⁹

Asimismo, la CNDH señaló que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño. No obstante, señala que existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, como omitir brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad.¹⁰

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

En ese orden de ideas, conforme los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo y, 102, apartado A, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna, corresponde al Ministerio Público investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados y el ejercicio de la

⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165

⁹ Recomendación General no. 14 obre los Derechos de las Víctimas de Delitos. 27 de marzo de 2007, pág. 2

¹⁰ Ibid pág. 12



acción penal. Para ello el Representante Social debe llevar a cabo todas aquellas medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se le presenten, allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

Por ello, la procuración de justicia es un área de vital importancia para nuestra sociedad, ya que se encarga de salvaguardar el estado de derecho, a través de la tutela de los bienes jurídicos protegidos con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, circunstancias que generan confianza en la sociedad y combaten la impunidad, puesto que en la medida que los órganos encargados de la procuración de justicia cumplan con su función de investigar, no solamente de manera eficaz y eficiente, sino con sensibilidad, calidad y calidez, se fomentará en la sociedad la cultura de la denuncia y se combatirán los altos índices de impunidad, pues es precisamente la poca sensibilidad y falta de calidez en los funcionarios del Ministerio Público lo que inhibe la denuncia, y deja una gran insatisfacción sobre todo en el caso de mujeres víctimas de violencia.

Así, es evidente el hecho de que, ante el trato insensible y falto de una respuesta oportuna de los servidores públicos del Ministerio Público, la víctima muchas veces opta por no denunciar el hecho delictivo y cuando denuncia, abandona el trámite ante la falta de una respuesta rápida y eficaz para la protección de sus derechos; o como en el presente caso, la falta de diligencia trajo como consecuencia que al no responder la Institución del Ministerio Público a las necesidades de la víctima, ésta finalmente muriera debido a la agresión sufrida por parte de la persona que denunció, al no ser debidamente protegida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



En ese sentido, se advierte de las evidencias obtenidas por esta Defensoría que la denuncia que realizó la agraviada al sufrir violencia familiar por parte de su esposo, tuvo lugar el veinte de febrero de dos mil diecisiete; sin embargo, al once de agosto del año de referencia, fecha en la que acudió ante este Organismo, no se habían desahogado aún las diligencias necesarias para integrar la carpeta de investigación 73/FZIM/2017 iniciada por ese motivo.

Al respecto, es importante señalar que, en el informe rendido sobre la queja presentada, mediante oficio número 1307/2017, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete,¹¹ el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, refirió que no era cierto lo manifestado por la quejosa en el sentido de que ya se encontraba integrada la Carpeta de Investigación respectiva, en virtud de que hacía falta declarar al señor Alejandro Cruz Martínez, a quien le constaban los hechos, y que ello era porque la víctima *“...no lo ha presentado a declarar y más sin embargo esta Representación Social se lo ha requerido en varias ocasiones cuando comparece y se le ha dicho de manera verbal que presente a declarar el citado testigo, lo cual no lo ha hecho, tampoco ha presentado a declarar a los menores ERICK MANUEL MORENO RENDON, YONATAN ANTONIO MORENO RENDON...”*.

De lo transcrito, se advierte que la Representación Social, lejos de asumir sus obligaciones constitucionales y legales, dejó la carga de la prueba a la víctima, aduciendo que no había podido recabar dichas declaraciones porque ésta no había presentado a las personas mencionadas ante él. En la parte final del referido informe, también expresa que para el caso de que exista violencia familiar en contra de los referidos menores (sic), no hay un dictamen psicológico que demuestre tal circunstancia.

Lo anterior, denota una falta de conocimiento de los principios y obligaciones que como servidor público tiene el Agente del Ministerio Público, pues de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ Evidencia 3.1



acuerdo con el artículo 109, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso que nos ocupa, la víctima u ofendido tiene derecho a que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.

En estrecha relación con lo argumentado, debe referirse también que acorde con lo que dispone el referido Código, en sus artículos 127, 128 y 129, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Además, el Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el citado Código y en la demás legislación aplicable; por lo tanto, la investigación que realice debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

Por ende, en el asunto en estudio, se desprende que los servidores públicos quienes tuvieron a cargo la integración de la carpeta de Investigación respectiva, no realizaron de manera diligente las actuaciones necesarias para estar en condiciones de resolver lo que conforme a derecho procediera respecto de la denuncia por violencia familiar que realizó la agraviada, ni observaron los principios que rigen el servicio público; así como tampoco puede advertirse que se haya atendido el caso con perspectiva de género.



A mayor abundancia, debe decirse que, el ya citado Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 131, las obligaciones que tiene el Ministerio Público, entre las cuales destacan por lo que hace al presente apartado, las contempladas en las fracciones I, III, VII y XXIII, que se refieren a vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; a ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; a ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; y a actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Así pues, se reitera que quienes tuvieron a cargo la investigación, a saber, la licenciada Zulema Gutiérrez Villanueva y el licenciado Neljer Matus García, ambas personas Agentes del Ministerio Público, no fueron proactivas ni cumplieron con sus obligaciones, situación que llevó a que la situación para la víctima se agravara; y no fue sino después de que la denunciante acudió a esta Defensoría, cuando se agilizó la investigación y se judicializó la Carpeta de Investigación respectiva, como así se desprende de la inspección realizada por personal de este Organismo a la Carpeta de Investigación 73/FZIM/2017, ya que el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se toma la declaración a los hijos de la denunciante y el veinticuatro del mismo mes y año se solicita al Juez la audiencia para comunicar imputación.

Sobre el particular, cabe mencionar que en reiteradas sentencias la Corte IDH se ha pronunciado respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

También en diversas recomendaciones, la CNDH ha sostenido que “existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes”.¹²

En conclusión, para esta Defensoría se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por parte de los servidores públicos encargados de la Carpeta de Investigación 73/FZIM/2017, por las circunstancias que se analizaron en el presente apartado al no actuar con la debida diligencia, y omitir ajustar su actuación a los principios del servicio público aplicables en relación con la víctima del delito.

B. DERECHOS DE LAS MUJERES. INOBSERVANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

De acuerdo con la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos que abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de

¹² CNDH, Recomendaciones 4/2018 de 28 de febrero de 2018, párr. 46; 72/2017 de 27 de diciembre de 2017, párr. 52; 34/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 229; 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párr. 154; 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 147, entre otras.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



violencia, así como muchos más. Por lo que las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible¹³.

En el contexto del caso concreto, debe decirse que, la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito doméstico como en el público, ha sido histórica, a pesar de la exigencia de organizaciones de la sociedad, en especial las feministas, y el Estado no ha hecho su mejor esfuerzo para prevenirla, sancionarla y mucho menos erradicarla. Por el contrario, los servidores públicos, sobre todo los encargados de la procuración de justicia generalmente descalifican y minimizan el maltrato a la mujer, viéndolo como algo “normal” y, en los casos de violencia familiar, como se advierte del asunto que aquí se resuelve, recargan en la víctima la carga de probar los hechos que denuncian sin atender a que ello las pone en una situación aún más vulnerable con relación a su agresor; máxime cuando el agresor es la pareja, pues es en el espacio privado donde se ha sometido a las mujeres a todo tipo de violencia, y es la que menos se visibiliza y como consecuencia tampoco se previene o se erradica.

Según los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), se entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

¹³ <http://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/human-rights>. Consultado el 17/noviembre 2018.



violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

Conforme al artículo 3 de la misma Convención, todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

En el contexto general de violencia contra las mujeres, la Corte IDH ha señalado que “en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. Así, en su artículo 7.b, dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. De tal modo, que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹⁴

Por otra parte, la Corte IDH considera que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que

¹⁴ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.289. Párrafo 241.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.¹⁵

Señala también que “De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”.¹⁶

Igualmente, la Corte IDH ha afirmado que el deber del Estado frente a casos de violencia contra las mujeres comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad.

Los sistemas universal y regional de derechos humanos también se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley y del deber de garantizar el acceso a la justicia.

Así, a pesar de todas las disposiciones jurídicas de carácter local e internacional, la violencia contra las mujeres no sólo persiste en el Estado, sino que se ha incrementado, lo cual resulta evidente, y basta para ello consultar las noticias que por medios escritos y electrónicos se difunden cotidianamente; sin que se generen políticas públicas eficaces para prevenir la violencia contra las mujeres, como lo ha señalado la Corte IDH, y sin que se realicen investigaciones eficientes para investigar y sancionar los casos de violencia en el ámbito penal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 293.

¹⁶ Ibid. Párrafo 287.



Aunado a lo anterior, es preocupante la falta de sensibilidad de los servidores públicos de los sistemas de procuración de justicia, en la atención a las víctimas de violencia, que continúan con trámites burocráticos y dilatados, en los que además se minimizan los hechos y no hay proactividad en la investigación, ni se toman medidas de protección eficaces para las víctimas.

Como una muestra de lo anterior, se advierte en el caso en análisis, el testimonio que vertió a personal de esta Defensoría la madre de la víctima, quien refirió que en una ocasión, a su hija le dijeron en el Ministerio Público que no se podía hacer nada si no llevaba lesiones, que mejor le dijera a sus hermanos que ellos se encargaran de Antonio¹⁷.

Tal comentario, lejos de abonar a la solución de un problema delictivo sometido a la autoridad, resulta reprochable, sobre todo considerando que es un servidor público el que lo vierte, dejando entrever con ello su propia incapacidad y desinterés para continuar con el trámite, así como la falta de conocimientos específicos de cómo abordar un asunto con perspectiva de género, que exige mayor sensibilidad y entendimiento de los procesos de violencia entre las personas, que pueden llegar a escalar hasta resultados trágicos, como en el caso en estudio ocurrió, muy probablemente abonado por la falta de adopción de medidas de protección eficaces para la víctima.

En ese contexto, es pertinente recordar que, según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, el artículo 7 de dicha Convención Belém do Pará, exige de los Estados una actuación orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ Evidencia 8



contra la mujer, a través de la adopción de una serie de medidas y políticas públicas que incluyan:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...].

Por otro lado, respecto de la violencia doméstica, el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que: **Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



El artículo 31 de la Ley en cita, señala: “Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente”.

Retomando el caso concreto, se tiene que, por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, la Agente del Ministerio Público que en esa época conocía de la Carpeta de Investigación 73/FZIM/2017, acordó una medida de protección en favor de la señora Yolanda Rendón Martínez, consistente en limitar al imputado a realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ellos y ordenó se notificara dicha determinación al imputado y a la señora Yolanda Rendón Martínez.

Obra en la citada carpeta de investigación la certificación de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete (sic) en la que la mencionada Agente del Ministerio Público certificó que siendo las dieciocho horas de ese día, estando presente el imputado Antonio Moreno Caballero, le notificó la medida de protección que fue dictada en esa misma fecha en el acuerdo que antecede (se refiere al auto de uno de marzo de dos mil diecisiete), asentando que éste indicó que no era su deseo firmar por el momento. De donde se advierte que el imputado no tenía la intención de respetar ni acatar la medida de protección decretada en favor de Yolanda Rendón Martínez y, aun así, la Agente del Ministerio Público no consideró adoptar otra de las medidas de protección contempladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como las señaladas en las fracciones VI y VII, consistentes en vigilancia en el domicilio de la víctima o protección policial.

Aunado a lo anterior, y no obstante que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 8 señala que en los casos de violencia familiar se ha de proporcionar a la víctima tratamiento psicológico

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



especializado, no se encontró en la carpeta investigación evidencia que permita acreditar que la víctima, Yolanda Rendón Martínez, haya recibido tal tratamiento a pesar de que en el dictamen psicológico de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Perito Psicólogo sugirió atención psicológica inmediata para evitar deterioro biopsicosocial a futuro; el mismo perito, en el punto dos de las conclusiones del citado dictamen asentó que *“Yolanda Rendón Martínez reúne los criterios para diagnosticar trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido crónico, como consecuencia de vivir bajo una dinámica de violencia familiar”*.

Como puede advertirse, la ahora extinta, denunció ante el Ministerio Público la violencia familiar que venía padeciendo y el temor fundado de sufrir alguna agresión grave en contra de ella o de sus hijos, incluso de sus familiares. No obstante, no se decretó de manera inmediata una medida de protección, sino hasta el primero de marzo de dos mil diecisiete, cuando se acordó como medida de protección a favor de la víctima lo siguiente: *“Se limita al ciudadano Antonio Moreno Caballero, a realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima Yolanda Rendón Martínez o a personas relacionadas con ellos (sic). Es procedente requerir al imputado, a efecto de que no realice ninguna de las conductas anteriores, en las personas (sic) de la Víctima Yolanda Rendón Martínez”*.¹⁸

Sin embargo, como se desprende del seguimiento dado al caso, dicha medida no fue suficiente, pues la señora Yolanda Rendón Martínez, manifestó ante esta Defensoría que continuó siendo víctima de violencia por parte de su esposo Antonio Moreno Caballero, a tal grado que, muy probablemente, éste la privó de la vida.

Por lo hasta aquí analizado, este Organismo considera que la medida de protección decretada, de ninguna manera fue suficiente para garantizar la integridad física de la señora Yolanda Rendón, sobre todo considerando que ésta había externado ante el Ministerio Público que Antonio Moreno Caballero

¹⁸ Ibídem

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaaduria@hotmaiil.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



la había amenazado de muerte si la veía con otra persona o si lo llevaba ante un Juez¹⁹, lo que efectivamente sucedió; y fue precisamente después de que se le vinculó a proceso cuando fue privada de la vida.

Con base en las circunstancias antes relatadas, así como en atención al alto índice de feminicidios que han ocurrido en la entidad, esta Defensoría considera que, en este caso, se debió brindar mayor protección a la señora Yolanda Rendón Martínez, implementando medidas eficaces para ese fin, en cumplimiento a los lineamientos internacionales transcritos al inicio de este apartado y conforme con la normatividad de la materia también mencionada en párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, cabe citar aquí al Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia en Materia de Órdenes de Protección para Mujeres que Viven Violencia en el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de abril de dos mil dieciséis, el cual establece en su marco legal y conceptual desde la perspectiva internacional de los derechos humanos, que las órdenes de protección deben considerarse medidas de carácter afirmativo, que buscan atender la especificidad de la violencia contra las mujeres, que están dirigidas a establecer una protección urgente y necesaria, y que su característica central es que requieren de inmediatez e integralidad en la respuesta.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

En la parte relativa a los Principios de actuación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en materia de órdenes de protección del citado Protocolo, se establece que los principios de actuación otorgan directrices y se conciben como políticas de trabajo para el abordaje de los prestadores del servicio; para ello es importante que las autoridades administrativas que tienen a cargo su aplicación, así como quienes las auxilian, conozcan y reconozcan los aspectos a priorizar antes,

¹⁹ Evidencia 4.2



durante y después de atender a una persona que ha sido víctima de violencia; y que de igual forma, estos principios definen la actuación de las instituciones participantes y el personal que en ellas labora, de tal manera que su cumplimiento es obligatorio.

De lo anterior, adminiculado con las evidencias que obran en autos, se advierte que el personal ministerial que conoció del caso que nos ocupa, no observó los principios de actuación ni los lineamientos existentes en materia de protección a las víctimas de delito, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos a los que se refiere este apartado.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que, diversos casos de violencia como el que nos ocupa, han sido materia de análisis por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que: "En materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas".²⁰

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Informe de la CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. 20 de enero de 2007. Párrafo 166.



Como puede advertirse de lo acabado de transcribir, el asunto en estudio calza perfectamente en las situaciones observadas por la citada Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que por lo tanto, debe ocupar a las autoridades respectivas para rectificar o mejorar las prácticas y normatividad sobre la materia, a fin de tutelar mejor los derechos humanos de las mujeres, quienes siguen siendo objeto de violencia no solo en el ámbito doméstico sino de manera generalizada.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado también que en los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará que obliga a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la realicen con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.²¹

En ese contexto, esta Defensoría considera que la autoridad ministerial debe acatar los lineamientos ya existentes tanto en el ámbito internacional como en las leyes aplicables para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a través de su efectiva implementación en el sistema de procuración de justicia y el perfeccionamiento de las medidas de protección que sean necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las mujeres que sean víctimas de delito y de cuyos asuntos conozca la Fiscalía General del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

²¹ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010. Párrafo. 193.



Así también, considera que el personal ministerial debe ser sensibilizado en cuanto a la perspectiva de género se refiere, a fin de que puedan ser conscientes de las circunstancias de las mujeres que sufren violencia cotidianamente y que requieren de ayuda, y sobre todo de una actuación eficaz del Estado respecto de los delitos que se denuncien.

C. DERECHO A LA VIDA. FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR O SALVAGUARDAR LA VIDA.

La Corte IDH, en diversas sentencias ha expresado que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.²²

El derecho a la vida está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos²³, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre²⁴, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, que consagran este derecho en forma más pormenorizada.

Al realizar la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros Vs Guatemala, del 19/11/1999.

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁴ Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida⁶

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.



privado de la vida arbitrariamente, sino además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.²⁷

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que [...] Existe trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, [...].²⁸

También la Corte IDH ha establecido que, en el marco de la protección del derecho a la vida, establecido en el artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho²⁹.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 129; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 162; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 153.

²⁸ Pleno de la SCJN. Tesis P.LXI/2010, Derecho a la Vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011.

²⁹ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 84.



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, la Corte IDH ha señalado que para que el Estado cumpla con su obligación de **garantizar**, debe organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a efecto de asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos; por lo que se debe prevenir, investigar y sancionar toda violación, procurando su restablecimiento y la reparación del daño³⁰.

Para cumplir con el objeto y propósito de la Convención, el derecho a la vida debe ser interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)³¹. Por lo que no basta con crear leyes que protejan el derecho a la vida, sino que se generen los mecanismos más eficaces tendientes a hacer efectivo este derecho.

Respecto de la obligación de garantizar, la Corte IDH ha establecido que ésta se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos.³²

En el caso en estudio, se desprende que en la audiencia inicial de comunicación de imputación, celebrada el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público solicitó la medida cautelar contemplada en la fracción VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en que se prohibiera al imputado acercarse al domicilio de la víctima y lugar de trabajo, sin que se le prohibiera

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166.

³¹ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 83.

³² Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005, párrafo 111.



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

hablarle o comunicarse con ella en atención a que tenían dos hijos adolescentes y debería existir comunicación entre ellos a efecto de atender sus necesidades alimenticias.³³

En la misma audiencia (minuto 54:08), la víctima externó temor por su integridad física pues en distintas ocasiones su esposo la había amenazado de muerte, diciéndole que si no era de él no sería de nadie más. Dijo también que su hijo el menor le tenía mucho miedo, y que sus hijos no lo querían ver. Cabe señalar que la Juez, concedió la medida cautelar en atención a lo manifestado por la víctima, toda vez que el Agente del Ministerio Público no señaló los datos de prueba para justificar la medida cautelar solicitada, quien, además, se equivocó en el fundamento ya que señaló la fracción VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corrigiéndole la Juez al indicar que la correcta era la fracción VIII. Lo que denota falta de conocimiento y capacidad del Ministerio Público, licenciado Neljer Matus García.

En la continuación de la audiencia de comunicación de imputación, celebrada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, transcurriendo el término constitucional ampliado, al solicitar que se vinculara a proceso a Antonio Moreno Caballero, a pesar de que la víctima volvió a externar su temor de ser agredida en su integridad física por el imputado, el Agente del Ministerio Público no solicitó que se elevara el nivel de seguridad para la víctima y aunque solicitó se le sujetara a las medidas cautelares contempladas en las fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, no prohibió la comunicación con los hijos, omitiendo tomar en consideración que el hijo menor de la señora Yolanda Rendón Martínez, al declarar ante esa autoridad ministerial, también refirió que no quería tener comunicación con su padre a quien le tenía miedo por los actos de violencia que ejercía en contra de su madre, de él y de su hermano.

³³ Evidencia 7. Minuto 52:50



Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, personal de esta Defensoría certificó³⁴ que en la carpeta de investigación 73/FZIM/2018 existe el acta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, relativa a la comparecencia de la señora Yolanda Rendón Martínez, ante el Licenciado Neljer Matus García, Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Álvarez, denunciando que el día anterior (23 de octubre), el imputado la interceptó amenazándola de muerte nuevamente y que la tenía vigilada. Asimismo, se encuentra anexo el oficio número SSP/SPRS/UMECA/VC/2839/2017 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, por el que la Evaluadora de la Unidad de Medidas Cautelares comunicó al citado Agente del Ministerio Público y al Defensor Público, en lo que interesa, que Antonio Moreno Caballero recibiría terapia psicológica en el DIF de Zimatlán de Álvarez; así como que Yolanda Rendón Martínez se comunicó a esa Unidad el veintitrés de octubre manifestando que el imputado la había amenazado.

Con relación a lo acabado de referir, cabe señalar que no se encontró en la citada carpeta, documento o evidencia alguna que demostrara que el Agente del Ministerio Público señalado, atendiendo a estas circunstancias, hubiera realizado alguna acción tendiente a garantizar la protección de la vida de la víctima y al cumplimiento de la medida cautelar, dejando así de observar la obligación que le impone la fracción XIX del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y ante la amenaza de muerte reiterada en contra de la víctima, no promovió, conforme el artículo 161 del mismo ordenamiento adjetivo penal mencionado, la modificación de la medida cautelar, en su caso, solicitando alguna diversa, como pudiera ser la de prisión preventiva, ante el riesgo inminente en que se encontraba la vida de la víctima, como en múltiples ocasiones lo había manifestado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

³⁴ Evidencia 8



Por lo que se concluye que, si bien se decretaron medidas de protección en favor de la señora Yolanda Rendón Martínez, éstas fueron insuficientes para garantizar la vida de la señora Yolanda Rendón Martínez, pues el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con los datos que obran en los expedientes respectivos, ésta perdió la vida de manera violenta, muy probablemente a manos de Antonio Moreno Caballero; hechos por los cuales se inició la Carpeta de Investigación número 499/FZIM/2017, la que luego de realizarse las investigaciones correspondientes se judicializó, generándose la causa penal 824/2017 por el delito de feminicidio agravado, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Yolanda Rendón Martínez, en la que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete se libró orden de aprehensión, respecto de la cual, a la fecha no se tiene noticia de que se haya ejecutado.

En este orden de ideas, es irrefutable que el referido Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con su actitud negligente e insensible a la violencia que venía sufriendo Yolanda Rendón Martínez, al no procurar la protección efectiva de la víctima, muy probablemente permitió que la violencia ejercida en contra de ésta culminara con la privación de su vida, contraviniendo así la obligación impuesta en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, conforme el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

En ese tenor, es urgente que cualquier delito de violencia contra una mujer, sea investigado por personal especializado y con perspectiva de género, a fin de garantizar el derecho a la vida, pues por todo lo ya manifestado en párrafos precedentes, para esta Defensoría resulta preocupante que ante los altos índices de violencia contra la mujer en el Estado, los servidores públicos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



encargados de la investigación de tales delitos, continúen haciéndolo sin sensibilidad ni perspectiva de género, investigándolos como cualquier otro delito, sin dimensionar las consecuencias que una investigación tardía y medidas de protección ineficaces pueden generar en la víctima del delito, como ocurrió en el presente caso.

Resulta importante referir aquí que la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ha publicado el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios), que, de acuerdo con las publicaciones de dicha entidad, es un instrumento destinado a apoyar la práctica de las personas responsables de la investigación y persecución penal de la muerte violenta de mujeres por razones de género, que no solo se basa en elementos teóricos –esenciales para entender la dimensión de género de las muertes violentas de mujeres– sino que recoge la experiencia y los aprendizajes de los expertos y las expertas de toda América Latina que participaron en su redacción; por lo que puede tomarse como un referente para abonar los esfuerzos de la Fiscalía General del Estado en la prevención e investigación de los delitos cometidos en contra de mujeres.

Finalmente, debe decirse que, de acuerdo con las normas internacionales en materia de derechos humanos, interpretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es responsabilidad del Estado, establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho; lo cual constituye una obligación y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, acorde con lo establecido en el artículo 114, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la respectiva Ley Orgánica que la rige su actuación, pues resulta necesario que las actividades de todos los servidores públicos que la conforman se desarrollen de manera adecuada

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



y con apego a los derechos humanos; para lo cual se requiere de profesionalización, capacitación y sensibilización constante, además de los medios materiales y jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

VII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁵

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³⁶; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la

³⁵ 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136



víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.³⁷

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.³⁸

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Por último, con base en todas las manifestaciones y argumentos esgrimidos, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 157 y 158, de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule al **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Recomendaciones.

³⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

³⁸ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



Primera. En un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la carpeta de investigación 73/FZIM/2017, por no procurar una protección adecuada a la víctima y, en su caso, se les imponga la sanción correspondiente.

Segunda. En un plazo de **sesenta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con los familiares de Yolanda Rendón Martínez, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se realice de manera integral la reparación del daño ocasionado con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Fiscalía General del Estado en el presente caso.

Tercera. Dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a los familiares de la víctima Yolanda Rendón Martínez, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento.

Cuarta. Como garantía de no repetición, en un plazo de **seis meses**, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal de esa dependencia a su cargo, especialmente a los Agentes del Ministerio Público o Fiscales, programas integrales de capacitación y formación, respecto de la investigación de delitos con perspectiva de género, y sobre las medidas de protección para las víctimas de delitos, con el objeto de evitar situaciones como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

Quinta: Se implementen las acciones más eficaces tendientes a cumplimentar a la brevedad la orden de aprehensión en contra del probable responsable del feminicidio cometido en agravio de Yolanda Rendón Martínez, a fin de que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org



sujete al proceso respectivo, y en su caso, sea sancionado por la comisión de dicho delito.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue



aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 01/2019.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduria@derechoshumanosoaxaca.org
dhvisitaduriageneral@hotmail.com
www.derechoshumanosoaxaca.org